



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/134/2021

DENUNCIANTE: CARLOS EDUARDO
JUÁREZ MARTÍNEZ.

DENUNCIADOS: MORENA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA.
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

SENTENCIA

Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el uno de octubre de dos mil veintiuno.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción a las reglas de colocación o fijación de **propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano** (*bases para portería de futbol y tablero de basquetbol*), en términos del artículo **199, numeral 1, inciso a)**, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador registrado con la clave **PES/134/2021**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por **Carlos Eduardo Juárez Martínez** y;

RESULTANDO

¹ En adelante LIPEEO.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso electoral local ordinario de concejalías a los Ayuntamientos 2020-2021.²

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de mayo de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021	3 de junio al 6 de junio de 2021	6 de junio de 2021

El uno de diciembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local en donde se eligieron cuarenta y dos Diputaciones al Congreso del Estado, así como a las correspondientes Concejalías de ciento cincuenta y tres Ayuntamientos³.

Cabe mencionar que el **periodo de campaña** para las Concejalías del proceso electoral transcurrió del **cuatro de mayo al dos de junio**⁴. La jornada electoral tuvo verificativo el seis de junio.

2. Procedimiento especial sancionador en sede administrativa.

a. Escrito de queja. El veintisiete de mayo, **Carlos Eduardo Juárez Martínez** presentó una queja en contra de **MORENA** y de **Francisco Martínez Neri**, entonces candidato al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; esto por la presunta comisión de colocación de propaganda electoral en **elementos de equipamiento urbano**, esto **durante** mitin que tuvo verificativo en la Agencia Municipal de Viguera, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

² Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

³ Calendario Electoral 2021. Consultable en INE. Instituto Nacional Electoral: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/002-CalendarioElectoral2021-EXT1.pdf>

⁴ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

b. Acuerdo de radicación. El treinta de mayo, la autoridad instructora registró la denuncia bajo la siguiente clave: **CQDPCE/PES/313/2021**; y ordenó el desahogo de diversas diligencias relacionadas con la investigación.

c. Diligencias de verificación. Los días **seis y siete de junio** la autoridad instructora verificó la existencia de la propaganda electoral denunciada, esto mediante las *actas circunstanciadas* de número: **UTJCE/QD/CIRC-300/2021** y **UTJCE/QD/CIRC-369/2021**.

d. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiuno de julio la autoridad instructora determinó **emplazar** a las partes a la **audiencia de pruebas y alegatos**, la cual tuvo verificativo el seis de agosto y, una vez concluida, remitió el expediente acumulado a este Tribunal mediante acuerdo de esa misma fecha.

3. Procedimiento especial sancionador en sede judicial.

a. El veintiuno de agosto se recibió en este Tribunal el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento en cita, por lo cual la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **PES/134/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

b. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de **veintiocho de septiembre**, la Magistrada Presidenta, radicó el presente procedimiento especial sancionador y señaló las **doce horas del uno de octubre**, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁵.

Lo anterior, porque en el caso se denuncian hechos que podrían configurar la **violación a las reglas** de colocación o fijación de **propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**, en términos del artículo 199, numeral 1, inciso a), de la LIPEEO.

SEGUNDO. URGENCIA DE RESOLVER.

Este Tribunal emitió el Acuerdo General 03/2021, en el cual determinó, en el contexto de la actual emergencia sanitaria, dar trámite prioritario, entre otros asuntos a los relacionados con el actual proceso electoral 2020-2021.

Por lo cual, si el presente procedimiento especial sancionador versa sobre infracciones a la normatividad electoral en el marco del referido proceso comicial, se justifica su resolución prioritaria.

TERCERO. CONTROVERSIA.

El aspecto a dilucidar en la presente ejecutoria, es determinar si en el actual proceso electoral local, se actualiza por parte de los sujetos denunciados la **violación a las reglas de** colocación o fijación de **propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**, en términos del artículo 199, numeral 1, inciso a), de la LIPEEO.

⁵ En adelante LIPEEO.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario **verificar su existencia** y las circunstancias en que se realizaron, esto a partir de los siguientes medios de prueba que constan en el expediente.

1. MEDIOS DE PRUEBA

1.1 DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Actas circunstanciadas desahogadas por la autoridad instructora:

a. **UTJCE/QD/CIRC-300/2021**, relativa a la verificación de elementos técnicos aportados por la parte denunciante.

b. **UTJCE/QD/CIRC-369/2021**, relativa a la diligencia de recorrido de verificación en la cancha deportiva de la Agencia Municipal de Viguera, Oaxaca.

2. VALORACIÓN PROBATORIA

Las *actas circunstanciadas* al ser emitidas por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones, constituyen **documentos públicos** a los cuales **se les podrá** otorgar valor probatorio pleno, **salvo** prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 325, numeral 3, fracción I⁶, así como 326, numerales 1 y 2, de la LIPEEO⁷.

⁶ Artículo 325. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
I Documentales públicas;

⁷ Artículo 326.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

2. - Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. HECHOS ACREDITADOS

Del análisis de las dos actas circunstanciadas y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se llega a la siguiente conclusión:

La **inexistencia** de la propaganda electoral denunciada (**dos lonas**), **colocada en equipamiento urbano** ubicado en la **Agencia Municipal de Viguera**, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

El denunciado cuenta con la siguiente calidad no controvertida⁸; fue postulado por MORENA (partido también denunciado) como candidato a Concejal al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el proceso electoral 2020-2021.

4. ANÁLISIS DE FONDO

4.1 MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL APLICABLE.

El artículo 41, base IV, de la Constitución Federal, establece los plazos para las campañas electorales, los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de las candidaturas a cargos de elección popular, y las reglas para las campañas electorales.

Ahora, el artículo 156, numeral 1, de la LIPEEO, refiere que se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el **propósito** de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

⁸ En términos del artículo 325, numeral 1, de la LIPEEO.

Asu vez, el artículo 199, numeral 1, incisos a) y d), de la LIPEEO establece que en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

1. No podrá colgarse en elementos del **equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

2. No podrá fijarse o pintarse en elementos del **equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

Se debe agregar que, tanto el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos; así como el diverso artículo 4, fracción XXI, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, **definen al equipamiento urbano** como:

“el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto”.

Como **ejemplo**⁹ de equipamiento urbano, se pueden señalar los **elementos instalados para** el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

⁹ Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos, de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros.

Acorde a lo anterior, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa¹⁰.

De lo anterior, se puede observar que la **finalidad de la prohibición** de la normativa electoral, respecto a colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es **evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos**, que son por esencia propiedad colectiva que pueda menoscabar su utilización y servicio, por la colocación o fijación de propaganda mediante cualquier vía.

4.2 CASO CONCRETO.

4.2.1 ACUSACIÓN.

Cabe recordar que **Carlos Eduardo Juárez Martínez** presentó una queja en contra de **MORENA y de Francisco Martínez Neri**, entonces candidato al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;

¹⁰ Jurisprudencia electoral 35/2009 de rubro: "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.

por la presunta comisión de colocación de propaganda electoral en **elementos de equipamiento urbano** durante un mitin que tuvo verificativo en la **Agencia Municipal de Viguera**, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

4.2.2 DEFENSAS.

Francisco Martínez Neri, manifestó que no era responsable de la propaganda denunciada, máxime que en el acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-369/2021**, relativa a la diligencia de recorrido de verificación en la cancha deportiva de la Agencia Municipal de Viguera, Oaxaca, se asentó lo siguiente: “se hace constar en la presente acta, que en dicho lugar no se encontraban impresos o alguna otra publicidad que haga referencia a la denuncia emitida”.

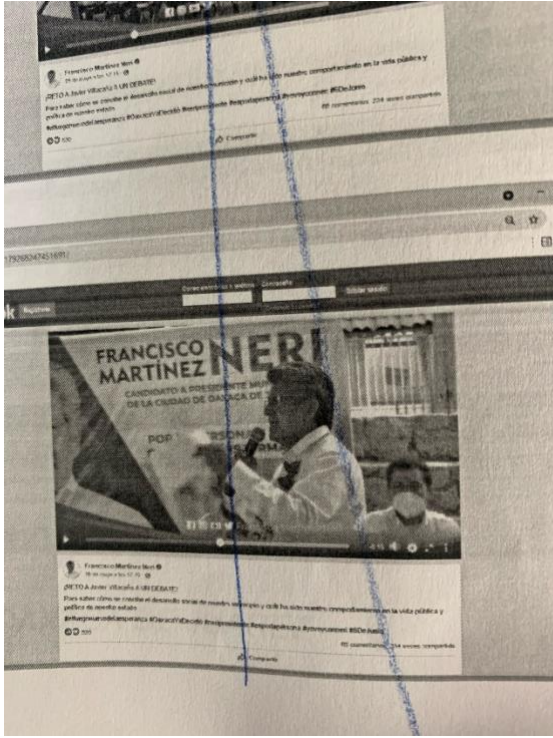
A su vez, **MORENA**, manifestó que los hechos denunciados (colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano), deberán declararse inexistentes, en términos de lo verificado en las actas circunstanciadas **UTJCE/QD/CIRC-300/2021** y **UTJCE/QD/CIRC-369/2021**.

4.3. PROPAGANDA DENUNCIADA.


Corresponde ahora abordar el estudio de la propaganda denunciada, para enseguida analizar la presunta comisión de la infracción consistente en **colocación de propaganda electoral elementos de equipamiento urbano**.

El denunciante aportó diversos elementos técnicos para ubicar la propaganda electoral y acreditar la configuración de la infracción, por lo cual, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver la cuestión planteada, la autoridad instructora **verificó los elementos técnicos, acudió al domicilio correspondiente y recabó** los siguientes documentos públicos:

1. Acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-300/2021** de seis de junio, en la cual la autoridad instructora describió y certificó fundamentalmente la existencia de los siguientes elementos técnicos:

Contenido	Imágenes representativas
<p>En diversos elementos técnicos como fotografías aportadas en el escrito de queja y videos publicados el dieciséis de mayo en la red social Facebook, se pudo certificar lo siguiente:</p> <p>Se visualizó que en la base de una canasta de basquetbol y que en un techado de lámina, colgaban respectivamente, una impresión.</p> <p>En las impresiones se puede observar la silueta de una persona de tez morena clara, cabello corto cano, cejas semipobladas, portando y una camisa de color blanco.</p> <p>Asimismo, se pudieron constatar, entre otras, las siguientes expresiones:</p> <p>“FRANCISCO”; “MARTÍNEZ”; “NERI”; “CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ”; “POR LA PERSONA Y LA CUARTA TRANSFORMACIÓN; y “VOTA 6 DE JUNIO”.</p> <p><i>“Muchas gracias por el infinito apoyo que nos otorgan nuestros vecinos y vecinas de Trinidad de Viguera. Sin duda, son un bastión de nuestro movimiento.”</i></p>	

2. Acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-369/2021** de siete de junio, en la cual la autoridad instructora desahogó la diligencia de recorrido de verificación en la cancha deportiva de la Agencia Municipal de Viguera, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca:

Contenido	Imágenes representativas
<p>Se realizó el recorrido en la cancha deportiva de la Agencia Municipal de Viguera, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.</p> <p>En el lugar se pudo apreciar un techado de lámina con tubular en color verde y blanco, con lámparas en los costados superiores.</p> <p>Se constató la existencia una explanada trazada para basquetbol, la cual en sus extremos tiene tubulares, las cuales corresponden a una canasta para basquetbol con un rectángulo en la parte inferior.</p> <p>Se hizo constar que en dicho lugar no se encontraban impresos o alguna otra publicidad que hiciera referencia a los hechos denunciados.</p>	 <p>hace constar en la presente acta, que en dicho lugar no se encontraban impresos o alguna otra publicidad que haga referencia a la denuncia emitida.</p> <p>ando todo lo que se puede observar en la presente diligencia, en cuanto a lo ordenado por la Comisión instructora, siendo las catorce horas con veintidós minutos del día de su inicio, se cierra la presente acta, constando de trece</p>

4.3.1 Examen de la conducta denunciada.

Es **inexistente** la colocación o fijación de propaganda electoral **en equipamiento urbano** (bases para portería de futbol y tablero de basquetbol).

Ahora, es importante precisar que por sus características y las fechas en que la autoridad instructora certificó **la existencia de los elementos técnicos** se puede concluir que los supuestos hechos denunciados tuvieron verificativo:

En la **etapa de campaña** (16 de mayo); además, se infiere que la propaganda electoral correspondía al entonces candidato a la Presidencia Municipal al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **Francisco Martínez Neri**, postulado por **MORENA**.

Al respecto, cabe señalar que el acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-300/2021** (*certificación de elementos técnicos*), se trata de un documento público, y que contiene la certificación de los

elementos técnicos aportados por el denunciante (*fotografías y videos alojados en Facebook*), como se precisó en el apartado correspondiente.

En particular a dicho documento público, no deberá otorgársele ni siquiera **valor probatorio indiciario** en razón de que **el objeto de revisión recayó sobre elementos técnicos** que fácilmente pueden ser objeto de alteración, además de que, en el mejor de los casos, llevaría a tener por demostrado únicamente cuál era el estado las fotografías o el de la página el día en que se certificó su contenido.

Asimismo, el contenido del acta que nos ocupa, no se encuentra soportado en otros elementos de prueba adicionales, **por el contrario**, la autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refiere colisionan con el contenido del acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-369/2021**, correspondiente a la diligencia de recorrido de verificación en la cancha deportiva de la Agencia Municipal de Viguera, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Al respecto, es de mencionar, que del análisis del acta **UTJCE/QD/CIRC-369/2021**, se puede advertir que la autoridad instructora realizó el recorrido en la cancha deportiva de la Agencia Municipal de Viguera, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sin embargo, como se precisó líneas atrás, que una vez hecho el recorrido en la cancha de basquetbol, **se hizo constar que en dicho lugar no se encontraban impresos o alguna otra publicidad que hiciera referencia a los hechos denunciados.**

A este documento público se le concede valor probatorio pleno, en razón que su objetó recayó sobre la inspección de elementos que pudo constatar la propia autoridad instructora **de forma directa** y su contenido **no se encuentra controvertido** con otros elementos que obren en autos, esto en términos de los parámetros establecidos en el capítulo correspondiente de la presente resolución.

Así, por la ausencia de pruebas para acreditar alguna infracción a la materia electoral y atendiendo al principio de exacta aplicación de la ley, concretamente en cuanto a la tipicidad o taxatividad, en el caso no se podría dejar al arbitrio de esta autoridad judicial el estudio de la configuración de alguna infracción y de la posterior responsabilidad, **pues ello implicaría obviar el valor probatorio de las constancias que obran en autos**¹¹.

Acorde a lo anterior, es importante tener presente que, por la predominancia del **carácter dispositivo** en el procedimiento especial sancionador, que implica que la carga de probar los hechos denunciados recae principalmente en la parte denunciante, quien **debe aportar los elementos probatorios mínimos relacionados con la ilicitud de los hechos denunciados**¹².

En consecuencia, en el caso no se acredita la infracción investigada y por lo tanto la responsabilidad del ciudadano denunciado.

4.4 CULPA IN VIGILANDO.

En lo relativo a **MORENA** se considera que en el caso no se actualiza la vulneración al **deber de cuidado (*culpa in vigilando*)**, pues como se advierte de autos, no se acreditaron los extremos de tipo administrativo electoral alguno.

Por lo cual, resulta inviable determinar la responsabilidad de MORENA en razón de que las conductas que se presumían ilícitas resultaron inexistentes. Por tanto, se estima que es inexistente la falta

¹¹ Tesis electoral: XLV/2002. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

¹² Lo cual guarda congruencia con la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

de deber de cuidado atribuida al partido político MORENA¹³.

Por tanto, dadas las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional estima que no se acreditan las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña.

En razón de lo anterior, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Los denunciados no son responsables por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Notifíquese personalmente a las partes denunciante y denunciada; y **por oficio** a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, numerales 1, 2 y 3; 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en términos del artículo 302, de la LIPEEO. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁴, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹³ Razón esencial de la jurisprudencia electoral 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTUÁN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

¹⁴ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.